

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 07 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Radicado N° 2021 – 00441 (antes 2020-075), informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
SECRETARIO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, el 06 de julio pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2021, notificado por estado el 01 de julio del mismo año, por medio del cual se dispuso:

*“(…) SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO incoado por MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA en calidad de representante legal de la empresa TURBOCENTRO LTDA contra la EPS MEDIMÁS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente (…).”*

Así las cosas, se recuerda a la profesional del derecho lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En consecuencia, la parte demandante contaba con dos días para interponer el recurso de reposición, empezando a correr al día siguiente de la notificación del auto por estado (1 de julio de 2021), de modo que dicho término expiró el 05 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó hasta el 06 de julio del presente año, el mismo resulta extemporáneo, conforme lo referido en la norma en cita, por lo que tendrá que ser denegado.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a las alegaciones expuestas por la recurrente, tendientes a reponer la decisión adoptada el 30 de junio de 2021, debe informársele a la recurrente que, entre las razones por las que el despacho se abstuvo de librar

el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, no se encuentran ninguna relacionada con la autenticidad de los documentos presentados como título judicial, pues véase que, la ratio decidendi del proveído se circunscribió a que, los legajos presentados como título ejecutivo no contaban con la virtualidad mínima para revestirse de tal calidad.

Cuestiona la recurrente que, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra *“la relación de incapacidades, documento que fue emitido por Medimás EPS el 31 de octubre de 2019 en el cual se puede evidenciar una obligación clara, expresa y exigible de parte de la EPS Medimás”*, advirtiendo que, *“de hecho en el mismo documento la Entidad reconoce su obligación económica y el valor de la misma”*; sin embargo, al revisar ese elemento de prueba, se avizora que, la recurrente falta a la verdad, pues allí, la demandada no reconoce la obligación de pagar las incapacidades relacionadas, contrario sensu, ésta refiere la cantidad de días acumulados por incapacidad, circunstancia que, a su vez enseña, que existe duda respecto al pago de las mismas, pues no debe olvidarse que, las llamadas a cubrir tales conceptos no son solamente las entidades promotoras de salud, sino también, las administradoras de fondos de pensiones y/o las administradoras de riesgos laborales.

El Despacho considera más que pertinente recordarle a la letrada que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y, en ambos casos, la obligación debe estar detallada de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el certificado de incapacidades que pretende sirva de base para la ejecución, carece de los tres presupuesto, dado que, no revela una obligación comprensible a cargo de la E.P.S. MEDIMÁS, ni mucho menos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; tampoco indica ciertamente lo que debe entregarse ni a cargo de quien; menos refiere la fecha en que debe cancelarse la obligación dudosa que contiene.

Así las cosas, ningún merito de prosperidad podría recaer en el recurso elevado por la apoderada de TURBOCENTRO LTDA, resaltándose que aquella, ni siquiera probó sumariamente que, reconoció los valores de incapacidades a su empleada, simplemente se limitó a manifestar que “(...) *la empresa le pago a la trabajadora Esperanza Reyes Morales las respectivas (sic) incapacidades, de acuerdo con lo señalado por la Ley para que la empresa procediera a recobrarlas ante la EPS*”, sin aportar ninguna prueba al respecto.

Resulta también necesario indicarle a la recurrente que, las incapacidades son auxilios económicos que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013, éstas deben ser pagadas así: los primeros dos días a cargo del empleador; del día 3 al 180 a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y a partir del día 181 y hasta el 540, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, siempre que exista concepto favorable de recuperación por parte de la EPS, emitido dentro de los términos descritos en el artículo 41 del Decreto-Ley 019 de 2012, pues ante la inobservancia éstos, corresponderá a la última el reconocimiento de la prestación económica hasta que satisfaga dicha carga, por lo que para su caso concreto, deberá determinar a quien le asiste la responsabilidad en cuanto a su cancelación y, demandarle ordinariamente para que, sea declarada su obligación y le sea emitida condena en ese sentido, por lo que la vía ejecutiva, no es el camino idóneo para obtener el pago de esas prestaciones económicas.

Por tanto, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, al encontrarse extemporáneo.

Por lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición al auto de fecha 30 de junio de 2021 por extemporáneo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 03 de marzo de 2020.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 084 de Fecha 10- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aaf2971c9921a7f27d3a7af2f1931824ac123d9bba737158fed55ed5c1b581**

Documento generado en 10/12/2021 07:21:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>